

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

M. Ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 81001-3333-002-2014-00370-01.

Demandante: Jorge Eliecer Mojica Cruz

Demandado: Instituto de Tránsito y Transporte de Arauca

Tema: Rechazo de la demanda.

Decisión: Confirma decisión

Decide la Sala Dual, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 15 de abril de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, mediante el cual rechazó la demanda por no haber cumplido con el requisito previo de la conciliación extrajudicial.

ANTECEDENTES

Por auto de fecha **24 de noviembre de 2014**, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, inadmitió la demanda presentada por Jorge Eliecer Mojica Cruz en contra del Instituto de Tránsito y Transporte del Departamento de Arauca por los siguientes defectos formales:

-Poder insuficiente, al no indicar con precisión y claridad los actos administrativos impugnados.

-No agotamiento de la conciliación como como requisito previo para demandar.

-Falta de la estimación razonada de la cuantía.

El apoderado del demandante mediante escrito de fecha 1 de diciembre de 2014, aportó la solicitud de conciliación extrajudicial de fecha 28 de noviembre de 2014 manifestando que allegaría al Despacho el resultado de la conciliación extrajudicial. (folios 98 y 99), subsanando la demanda solamente respecto al poder insuficiente.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Por auto de fecha **15 de abril de 2015**¹ proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Arauca se rechazó la demanda, por no corregirla

¹ Folios 103 a 105 del expediente.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación 81001-3333-002-2014-000370-00
Demandante: Jorge Eliecer Mojica Cruz.
Demandado: Instituto de Tránsito y Transporte de Arauca.

en lo que tiene que ver con el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad.

El Juzgado al estudiar la demanda, advirtió que no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, por lo que por auto de **fecha 24 de noviembre de 2014**² inadmitió el medio de control precisando los defectos formales de la demanda. No obstante no fue subsanada por el demandante dentro del término señalado en el artículo 170 del CPACA, siendo su argumento que allegaría la certificación de conciliación, considerando el a quo esta manifestación improcedente, dado que la oportunidad para aportar la constancia de conciliación extrajudicial esta constancia era antes de la presentación de la demanda desde la presentación de la demanda, esto es, el 10 de octubre de 2014 la constancia de la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del demandante, interpuso el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, señalando que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 establece el requisito de conciliación extrajudicial para que los particulares tengan alternativas de poder solucionar sus conflictos con el Estado de forma directa y rápida y así poder evitar las instancias judiciales, siendo exigible en asuntos conciliables, condición que no es necesaria en este proceso, pues el cargo alegado es la violación al debido proceso, la falta de calificación de las pruebas y la invalidez de la misma, no siendo susceptible de transacción, siendo la única alternativa era que el Instituto de Tránsito y Transporte de Arauca anulara o revocara las resoluciones impuestas, toda vez que los actos administrativos referidos se encontraban en firme, al haber agotado la correspondiente reclamación administrativa, hechos que afirmó haber cumplido.

Explicó que la demanda había sido presentada cuando aún no había operado la caducidad de la acción, siendo inadmitida cuando el término estaba por vencerse, a sabiendas de que en los diez (10) días que concedió para subsanar la demanda no podía realizarla, afectando el derecho al acceso a la administración de justicia, sin embargo acudió de inmediato a la Procuraduría General de la Nación para realizar la diligencia exigida, aportando al Despacho el acta de la diligencia de conciliación extrajudicial celebrada con la entidad demandada ante la Procuraduría N° 64 Judicial I para asuntos administrativos, siendo realizada la diligencia el 10 de febrero de 2015, esto es antes de haberse proferido el auto de rechazo de la demanda.

ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

El proceso le correspondió por reparto al Despacho 01 y el 25 de octubre de 2017, la Magistrada Yenitza Mariana López Blanco quien fue nombrada como

² Folios 95 y 96 del expediente.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación 81001-3333-002-2014-000370-00
Demandante: Jorge Eliecer Mojica Cruz.
Demandado: Instituto de Tránsito y Transporte de Arauca.

titular en ese Despacho se declaró impedida para conocer del presente asunto, alegando que había proferido el auto objeto de apelación cuando se desempeñó como Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca³.

Por decisión de fecha 16 de noviembre de 2017⁴, la Sala declaró fundado el impedimento y en consecuencia la separó del conocimiento, siendo avocado el presente asunto por el Despacho 03.

CONSIDERACIONES

Problemas Jurídicos:

1. ¿Para demandar los actos administrativos, a través del cual se imponen multas de tránsito no se requiere la conciliación extrajudicial como requisito previo?
2. ¿Es subsanable la demanda, si el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial se aporta después de presentada la demanda?

RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.

1. ¿Para demandar los actos administrativos, a través del cual se imponen multas de tránsito no se requiere la conciliación extrajudicial como requisito previo?

Insiste el demandante que el acto administrativo demandado no era un asunto conciliable, pues se trataba de una multa derivada de una infracción de tránsito, exponiendo como cargo de violación el debido proceso y además los actos administrativos se encontraban en firme.

Para resolver este cargo, la Sala se remitirá al Decreto 1716 de 2009 que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 para saber si el asunto requiere el requisito de la conciliación extrajudicial para demandar o está excluido del mismo.

***Artículo 2º.** *Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.* Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

³ Folio 153 del expediente.

⁴ Folio 154 y 154 vto del expediente.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación 81001-3333-002-2014-000370-00
Demandante: Jorge Eliecer Mojica Cruz.
Demandado: Instituto de Tránsito y Transporte de Arauca.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado"

Para la Sala no resulta de recibo el argumento planteado por el demandante, pues al analizar los cargos de la demanda, lo pretendido es la anulación de los actos administrativos, a través del cual la entidad demandada lo declaró contraventor, imponiéndole una multa y suspendiendo la licencia de conducción por el término de tres (3) años, por lo tanto es una actuación administrativa surgida a consecuencia de un procedimiento sancionatorio y para el estudio de legalidad del mismo, era necesario el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

De otra parte, las multas de tránsito no son de naturaleza tributaria como lo señaló la sentencia de la Honorable Corte Constitucional⁵ por lo tanto no se encuentra dentro de la excepción consagrada en el Decreto 1716 de 2009 que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, siendo obligatorio el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, por lo que este cargo no tiene vocación de prosperidad.

2. ¿Es subsanable la demanda, si el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial se aporta después de presentada la demanda?.

Fundamentos normativos:

Ley 1437 de 2011:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. **Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad** de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrán adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida..."

⁵ C-495 de 1998.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación 81001-3333-002-2014-000370-00
Demandante: Jorge Eliecer Mojica Cruz.
Demandado: Instituto de Tránsito y Transporte de Arauca.

Se analizará por la Sala si el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial puede acreditarse con posterioridad a la presentación de la demanda, como en el caso sub-examine, pues una vez se inadmitió por esta falencia, el demandante dentro del término de 10 días aportó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación de fecha 28 de noviembre de 2014 y vencido el término para corregirla allegó la constancia de la celebración de la audiencia de conciliación antes de haberse proferido el auto de rechazo de la demanda.

El Honorable Consejo de Estado-Sección Segunda⁶ precisó el momento en que debe acreditarse ese requisito en la que dispuso lo siguiente:

"(...)

De conformidad con el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, para acreditar este requisito se debe allegar la constancia en la que se indique que la conciliación extrajudicial fue fallida o transcurrieron 3 meses desde la fecha de la presentación de la solicitud sin que se hubiere citado a audiencia. La consecuencia de no acreditar el trámite conciliatorio es la inadmisión de la demanda, pues así lo dispone el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

(...)

De manera que si se allega el documento con el cual el demandante pretende acreditar este requisito y el juez advierte que en esa audiencia no se agotó en debida forma el requisito de conciliación frente a las pretensiones planteadas en la demanda o en su reforma, no resulta procedente la inadmisión, pues el demandante no podría agotar el requisito en el corto término legal previsto para corregir la demanda (art 170 de la Ley 1437 de 2011).

Tampoco podría por la vía de la inadmisión de la demanda, constituir una suspensión del proceso que permita al demandante suplir la falencia advertida, en tanto que la carga procesal impuesta en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 consiste en agotar el requisito de conciliación, en debida forma, antes de la presentación de la demanda.

Por lo anterior, la Sala concluye que en este evento la única consecuencia posible es el rechazo por no agotarse el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 161 del CPACA.

(...)"

Para el caso sub-examine se acreditó que en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 24 de noviembre de 2014, se advirtió la falencia de no agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, otorgándole al demandante un término de diez (10) días hábiles, según lo establecido en el artículo 170 del CPACA para corregir la demanda, decisión que quedó ejecutoriada el 10 de diciembre de 2014.

⁶ Auto del 5 de septiembre de 2017. C.P Guillermo Sánchez Luque. Radicación: 20005-23-33-000-2015-01307-01 (57992). Demandante: WORLDWIDE ENERGY INVESTMENTS LTDA. Demandado: Empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación 81001-3333-002-2014-000370-00
Demandante: Jorge Eliecer Mojica Cruz.
Demandado: Instituto de Tránsito y Transporte de Arauca.

Observa la Sala que el demandante aportó dentro del término de diez (10) días la solicitud de conciliación extrajudicial de fecha 28 de noviembre de 2014 ante la Procuraduría N° 171 Judicial I General de la Nación, es decir, con posterioridad a la presentación de la demanda y acreditó aun después de vencido el término para corregirla constancia de no conciliación de fecha 10 de febrero de 2015.

Sobre la oportunidad de presentación de este requisito de procedibilidad el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 1 de noviembre de 2012, expediente N° 23001-23-31-000-2010-00443-01. C.P Gerardo Arenas Monsalve explicó lo siguiente:

"(...) es posible establecer que previo a la interposición de la demanda se presentó solicitud de conciliación extrajudicial, diligencia que se llevó a cabo con posterioridad a la presentación de la misma y, que en el trámite del recurso de apelación del auto que rechazó la demanda, fue aportada la copia del acta y la constancia de la conciliación extrajudicial, lo cual no impide que se tenga como acreditado el requisito de procedibilidad de la acción previsto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 [...] En efecto, el rechazo de la demanda por haberse acreditado el requisito de la conciliación extrajudicial con posterioridad a la presentación de la demanda, pero con anterioridad a resolver sobre la admisión de la demanda, no sólo supone una vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia, sino también del mandato constitucional de la prevalencia del derecho sustancial frente al formal toda vez que, sólo en el momento en que se encuentra ejecutoriada dicha providencia, se entiende integrado plenamente el contradictorio que ha planteado la parte accionante

(...)".

Nótese que al igual que en los supuestos fácticos que dieron lugar a los citados pronunciamientos, dentro del expediente al momento de proferir el auto objeto de recurso, ya se encontraba la constancia que acreditaba el agotamiento, en debida forma, del requisito de procedibilidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala revocará el auto de 13 de febrero de 2014, por medio del cual la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca rechazó la demanda instaurada por la parte actora y, en su lugar, se ordenará a dicho despacho judicial que provea sobre la admisión de la misma, previo estudio de los requisitos que la Ley exige para el efecto, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

(...)

. (El subrayado es de la Sala)

En ese orden de ideas, no es posible aceptar que la demanda se subsanó solo con allegar la constancia de la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público el 28 de noviembre de 2014, pues para que se entienda

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación 81001-3333-002-2014-000370-00
Demandante: Jorge Eliecer Mojica Cruz.
Demandado: Instituto de Tránsito y Transporte de Arauca.

agotado este requisito de procedibilidad, se requiere primero que la solicitud sea anterior a la presentación de la demanda y que en último caso la constancia de no conciliación se aporte dentro del término de 10 días para corregir la demanda, en el evento de haberse inadmitido.

Así las cosas como el demandante aportó el cumplimiento de este requisito sólo hasta el 10 de febrero de 2015, resulta extemporáneo, razón por la que se confirmará la decisión de rechazo de la demanda como lo ha señalado de manera reiterada el máximo Tribunal de lo Contencioso⁷ Administrativo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto de fecha 15 de abril de 2015, a través del cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca rechazó la demanda por no haberla subsanado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta decisión, **DEVUÉLVASE** al Juzgado de origen para que continúe con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

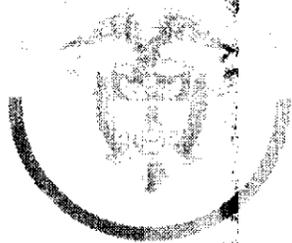
(IMPEDIDA).


LUIS NORBERTO CERMEÑO
MAGISTRADO

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
MAGISTRADA

⁷ Auto del 20 de octubre de 2017. CP María Elizabeth García González. Radicación N° 050001-23-33-000-2015-02069-01.

05:52 PM
22 FEB 2018
Rm/Dr



Rama judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia